

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

| TRASLADO No. <b>214</b>              |                    |                                                                          |                             | Fecha: <b>28/11/2022</b>                      |               | Página: <b>1</b> |                                        |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------|---------------|------------------|----------------------------------------|
| No. Proceso                          | Clase Proceso      | Demandante                                                               | Demandado                   | Tipo de Traslado                              | Fecha Inicial | Fecha Final      | Magistrado Ponente                     |
| 68001 40 03 014<br><b>2008 00790</b> | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA. S. A.<br>BBVA COLOMBIA S.A. | PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 29/11/2022    | 1/12/2022        | JUZGADO 5 CIVIL<br>MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 009<br><b>2009 01174</b> | Ejecutivo Singular | BANCO DE CREDITO S.A.                                                    | JUAN DARIO SAAVEDRA GARCIA  | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 29/11/2022    | 1/12/2022        | JUZGADO 5 CIVIL<br>MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
  
SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-009-2009-01174-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: HELM BANK SA

DEMANDADO: JUAN DARIO SAAVEDRA GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 23 de enero de 2020, notificada en estados del 24 d enero del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el  
**ESTADO No 209**, fijado el día de hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. ***Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.***

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósenle a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7709ae365a4095c1a0b45d7528830abc0d0fb9120aa92198b2f49ce4ab2c2220**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DESISTIMIENTO TACITO PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK S.A CONTRA  
JUAN DARIO SAAVEDRA RADICADO: 2009-1174**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Jue 24/11/2022 10:21 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN DARIO SAAVEDRA GARCIA.**

**RADICADO: 2009-1174**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del dieciocho (18) de noviembre de los corrientes, notificada por estados el veintiuno (21) de n noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso, tanto así, que el cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y de crédito aprobadas, habiéndose actualizado en varias oportunidades la liquidación de crédito.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto al demandado **JUAN DARIO SAAVEDRA GARCIA**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Además de todo lo anterior, cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa, el despacho ya se había pronunciado al respecto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, en cual consideró:

**“observa este juzgado que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentando la respectiva liquidación del crédito y encontrándose a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, *“pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno.”* ”**, así las cosas, y dado que a la fecha siguen sin aparecer bienes a en cabeza del demandado, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía al demandado efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL**  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y avaluados, situación que es dicente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**  
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.  
T.P. No 90.106 del C.S.J.  
NPMH HELM\_48

Recibo Número: **69595698**  
CUS Seguimiento: **66915162**  
Documento **CC-91293574**  
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**  
Fecha **24/11/2022 9.57 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **221124349168391835**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 221124349168391835

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 91492191]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---------|-----------|-----------|-------------|
|---------|-----------|-----------|-------------|

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J009-2009-01174.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 214), HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Rad. 68001-40-03-014-2008-00790-01

Ejecutivo Singular- m.c.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S. A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RINCON HENAO y PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del C.G.P. regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*.

Pues bien, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 7 de julio de 2020, y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

Por manera que, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 209**, fijado el día de hoy 21 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad del demandado; siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. ***Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.***

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 209, fijado el día de hoy 21 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89472cdbcd39f64cec04e4066f43703d49c4f4dddef5dda0b657ca2bac2fe1f6**

Documento generado en 18/11/2022 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." en contra de los señores PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN Y CLAUDIA PATRICIA RINCON HENAO. RAD: 68001400301420080079001**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mié 23/11/2022 11:38 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

yz

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señora:

**JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” en contra de los señores PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN Y CLAUDIA PATRICIA RINCON HENAO.**

**RAD: 68001400301420080079001**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, notificado por estados el veintiuno (21) del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió **“Decretar la terminación por desistimiento tácito”** entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso, en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (**05-03-2012**), liquidación de costas procesales aprobada (**08-08-2012**) y tres (3) liquidaciones del crédito presentadas y aprobadas (**15-03-2016, 24-08-2018 y 07-07-2020**).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto a los demandados **PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN Y CLAUDIA PATRICIA RINCON HENAO**, toda vez que las mismas han resultado negativas, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por los aquí demandados para reportar al Despacho.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto

que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente a la espera, de que existan bienes en cabeza de los deudores para poder alcanzar el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

*“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.*

*Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:*

*“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.”* (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

*“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”*

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

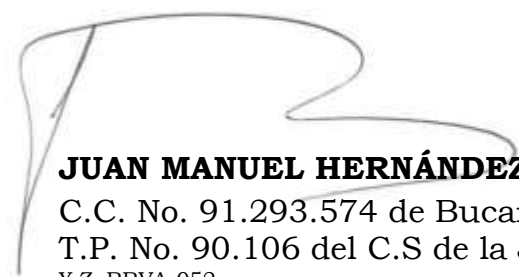
petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

**Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**  
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga  
T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.  
Y.Z. BBVA-052



Recibo Número: **69536621**  
CUS Seguimiento: **66857788**  
Documento **CC-91293574**  
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**  
Fecha **23/11/2022 11.09 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **221123467168335340**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 221123467168335340

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 66838043]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---------|-----------|-----------|-------------|
|---------|-----------|-----------|-------------|

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

- [Inicio](#) (/)
- « Regresar (/)
- Registros

Estado de su Trámite

[\(/RutaNacional\)](#)

Cámaras de Comercio

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

[\(/Home/HabeasData\)](#)

Formatos CAE

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

Recaudo Impuesto de Registro

[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

## ➤ PABLO EMILIO SALAZAR GUARIN

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| Sigla              |                               |
| Cámara de comercio | CALI                          |
| Identificación     | CEDULA DE CIUDADANIA 91430139 |



### Registro Mercantil

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Numero de Matricula        | 721370          |
| Último Año Renovado        | 2007            |
| Fecha de Renovacion        | 20070910        |
| Fecha de Matricula         | 20070910        |
| Fecha de Vigencia          | 00000000        |
| Estado de la matricula     | CANCELADA       |
| Fecha de Cancelación       | 20150712        |
| Tipo de Organización       | PERSONA NATURAL |
| Categoría de la Matricula  | PERSONA NATURAL |
| Fecha Ultima Actualización |                 |

[Comp](#)  
(<https://enlinea.ccc.org.co/cert>)

 Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

#### Actividades Económicas

**4761** Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados

Recibo Número: **69536579**  
CUS Seguimiento: **66857746**  
Documento **CC-91293574**  
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**  
Fecha **23/11/2022 11.09 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **221123775268335305**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 221123775268335305

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 91430139]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---------|-----------|-----------|-------------|
|---------|-----------|-----------|-------------|

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J014-2008-00790.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 214), HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario